

D.G.T.M.Y M.M. ORD. N° 12600/336 Vrs.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y  
DE MARINA MERCANTE, ORDINARIO N°  
J-01/009.

VALPARAÍSO, 31 AGOSTO 2021

**VISTO:** lo establecido en el D.F.L. (H.) N° 292, de fecha 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.F.L. N° 340, de 1960, Sobre Concesiones Marítimas; el D.S. N° 9, de 2018, que Sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por D. S. (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional; el D.F.L. N° 1.122, que Fija el texto del Código Aguas, artículos 5° y 20°; el D.S. (M) N° 11, del 15 de enero de 1998, que Fija nómina oficial de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas; el D.S. (M) N° 12, del 15 de enero de 1998, que Fija nómina oficial de ríos navegables por buques de más de 100 toneladas, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUÉBASE** la siguiente Circular que imparte instrucciones para determinación de lagos y ríos navegables.

**CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° J-01/009**

---

OBJ.: Imparte instrucciones para determinación de lagos y ríos navegables.

---

**I.- INTRODUCCIÓN:**

- A.- El notable incremento que en los últimos años ha experimentado la actividad privada que se desarrolla en los ríos y lagos, hace necesario adoptar políticas específicas, y procedimientos para la aplicación de la normativa legal vigente, relativa tanto a la determinación de los ríos y lagos navegables sobre los cuales tiene tuición la Autoridad Marítima, como respecto de aquellos susceptibles de ser otorgados en concesión marítima por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

B.- Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que para el efecto anterior, la determinación del carácter de navegable de un lago o río, reviste dos modalidades distintas, según se trate del ámbito de jurisdicción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, conforme lo preceptuado por el artículo 6° del D.F.L. N° 292, de 1953, o de la facultad del Ministerio de Defensa Nacional, para conceder el uso particular de sus porciones de aguas.

## II.- **FUNDAMENTOS LEGALES:**

- A.- Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial, y de los ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, función que ejercerá a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en virtud de lo dispuesto por el D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.
- B.- Asimismo, compete al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, otorgar las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectadas por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales ribereños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera, de conformidad con el procedimiento aprobado por el D.S. N° 9, de 2018, que *“Sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, Fijado por Decreto Supremo (M) N°2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional”*.
- C.- Por su parte, por mandato del artículo 67° del Decreto N° 430, que *“Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura”*, en los ríos y lagos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijados como apropiados para el ejercicio de la acuicultura, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, existirán concesiones de acuicultura.
- D.- A su vez, el artículo 6° del D.F.L. N° 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, establece que a ella corresponde ejercer su jurisdicción sobre los lagos de dominio público y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas.
- E.- Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares, el derecho de aprovechamiento de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Aguas, con excepción de las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 20° del D.F.L. N°1122, *“Fija el texto del Código de Aguas”*.

- F.- Los Decretos Supremos N° 11 y 12, del 15 de enero de 1998, a su turno, junto con fijar la nómina de lagos y ríos navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, establecen que corresponde a la Dirección General proponer al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la incorporación de cualquier otro cuerpo de agua que, de acuerdo a los estudios técnicos correspondientes, cumpla con las condiciones para su incorporación en estas nóminas.
- G.- La aptitud de navegabilidad de una porción de agua lacustre, o de un río, entonces, a los efectos del otorgamiento de concesión marítima, corresponde ser calificada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, siguiendo el procedimiento fijado por los decretos supremos números 11 y 12, antes señalados, en base a la aptitud de los cuerpos de aguas para ser navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso.
- H.- La aptitud de un lago o de un río, para los efectos del artículo 6° del D.F.L. N° 292, de 1953, “Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante”, por el contrario, corresponde exclusivamente a esta Dirección General.
- I.- Sobre la base del precitado artículo 6°, en el caso de los ríos y lagos, procederá determinar la aptitud del cuerpo de agua para ser navegable por buques de más de cien toneladas, sin referencia a su tonelaje de registro grueso.
- J.- Tratándose de un río, además, solo es pertinente la determinación de su navegabilidad hasta donde alcanzan los efectos de las mareas, por constituir aquél el límite de su jurisdicción.
- K.- Ahora bien, la determinación de la navegabilidad de un lago o de un río, tiene incidencia directa en las competencias de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de la siguiente forma:
- 1.- Con independencia de que el lago sea o no navegable por buques de más cien toneladas, de registro grueso, por ser sus aguas de dominio público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código de Aguas, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, tendrá jurisdicción sobre él, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del D.F.L. N° 292, de 1953, “Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante”.

Si dicho cuerpo de agua, es además navegable por buques de más de cien toneladas de registro grueso, será susceptible de entregar en concesión por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo preceptuado por el D.S. (M) N° 11, de 1998, “Fija nómina oficial de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas”.

- 2.- Tratándose de un río, declarado navegable, independientemente del tonelaje de la embarcación que sus aguas puedan recibir, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, pasará a tener jurisdicción sobre él, sólo hasta donde alcanzan los efectos de las mareas, conforme lo establecido por el artículo 6° del D.F.L. N° 292, de 1953, "*Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante*".

Si el mismo cuerpo de agua, es además navegable por buques de más de cien toneladas de registro grueso, será susceptible de entregar en concesión por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en virtud de lo preceptuado por el D.S. (M) N° 12, de 1998, que "*Fija nómina oficial de ríos navegables por buques de más de 100 toneladas*".

### **III.- INSTRUCCIONES:**

- A.- Cada vez que se tengan antecedentes, ya sean presentados por entidades públicas o particulares interesados en la materia, o bien como resultado de investigaciones hechas por la Autoridad Marítima, de los cuales se pueda deducir la posibilidad de que un río o lago es navegable, estos serán remitidos a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, junto a un informe emanado de la Autoridad Marítima, con el objeto de efectuar el trámite correspondiente para determinar su navegabilidad.
- B.- El informe del caso, deberá distinguir claramente la aptitud de navegabilidad del lago o río, según sea para los efectos de concesiones marítimas o determinación de la jurisdicción de la Dirección General, en base a la normativa legal y reglamentaria examinada en el párrafo precedente.

### **IV.- PROCEDIMIENTO:**

A fin de adoptar la resolución definitiva sobre la navegabilidad de un río o lago, se establece el siguiente procedimiento, a cumplir por la Autoridad Marítima local:

- 1.- Se recopilarán todos los antecedentes disponibles, incluyendo planos con batimetría, levantamiento topográfico, fotografías y/o videos del sector involucrado, y se remitirán a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con el informe correspondiente.
- 2.- Cuando se trate de determinar la navegabilidad de un río o lago por buques de más de cien toneladas, sea para los efectos del otorgamiento de concesiones marítimas por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas o para la determinación del ámbito de competencia de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el pertinente informe deberá ceñirse a los términos señalados en el anexo "A" de esta circular.

- 3.- Recepcionados los antecedentes se efectuará un análisis y estudio de ellos, en conjunto con el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, donde se tendrá presente el efecto e impacto socioeconómico que origine la resolución final.
- 4.- Si es necesario, se creará una comisión de inspección, con apoyo del SHOA, para verificar en terreno él o los lugares involucrados, teniendo como misión, entre otros, la de recopilar información de detalle que sirva para confirmar o rechazar la navegabilidad del cuerpo de agua propuesto.
- 5.- Una vez evaluados la totalidad de los antecedentes recopilados, incluyendo las solicitudes de concesiones, si las hubiera, se determinará la conveniencia de que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, tenga tuición sobre el cuerpo de agua involucrado o el mismo sea susceptible de entregar en concesión marítima por el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.
- 6.- Las Autoridades Marítimas locales, evitarán en todo momento pronunciarse públicamente acerca de la tuición sobre algún cuerpo de agua mientras no sea determinada su navegabilidad para los efectos legales pertinentes, incorporándolo en la Nómina Oficial de Lagos o Ríos Navegables, proposición que será realizada por esta Dirección General al Sr. Ministro de Defensa Nacional, para los efectos del otorgamiento de concesiones marítimas o incluyéndolo en la nómina oficial del Servicio, como cuerpo de agua sobre el cual ejerce su jurisdicción y competencia territorial.

**V.- CONTROL:**

- A.- El control y catastro de los ríos y lagos declarados navegables por naves de más de cien toneladas, mediante resolución del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, será responsabilidad del Departamento de Planes de esta Dirección General.
- B.- El control y catastro de los ríos y lagos navegables por naves de más de cien toneladas de registro grueso, a los efectos del otorgamiento de concesiones marítimas, de conformidad con el procedimiento fijado por los decretos Nros. 11 y 12, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, será responsabilidad del Departamento de Borde Costero, de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

**VI.- ANEXO:**

- “A” : Criterios técnicos para determinar la navegabilidad de ríos y lagos por buques de más de 100 toneladas.

- 2.- **DERÓGASE** la Directiva D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° J-00/011, de fecha 24 de enero de 2001.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile, extracto de la presente resolución y en forma íntegra en la página web de INTERNET.

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**CARLOS HUBER VIO  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

D.G.T.M. y M.M. (Depto. Jurídico – Div. RR. y PP. MM.)

**A N E X O “ A ”**

**CRITERIOS TÉCNICOS PARA DETERMINAR LA NAVEGABILIDAD DE RÍOS Y LAGOS  
POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS**

**I.- INFORMACIONES:**

El cálculo de la aptitud de navegabilidad de un lago por una nave de más de 100 toneladas (o de 100 toneladas de registro grueso, en el caso de lagos susceptibles, de entregarse en concesión marítima sus aguas) se basará en la correlación de:

- Calado máximo del buque de más de 100 toneladas (de 100 toneladas de registro grueso, o de 100 toneladas, según el caso) con la profundidad promedio,
- Área en porcentaje del lago posible de navegar,
- La capacidad de su orilla de albergar en alguna zona de ella, la infraestructura necesaria para operar la nave.

Para los efectos de determinar si un lago es navegable, se utilizará el concepto de buques de más de 100 toneladas o de 100 toneladas de registro grueso, según el caso. Esto significa en la práctica, para el segundo caso, una nave con capacidad de carga de 190 toneladas y un calado aproximado de entre 1,5 a 3,0 metros, dependiendo de sus líneas de construcción y material usado en ella, razón por la cual se debe asumir como calado promedio para efectos del cálculo 2,25 metros.

El resguardo necesario de seguridad que debe existir bajo la quilla, según estándares internacionales corresponde a un 10% del calado, más 2/3 de la incidencia de la ola que pueda afectar en lagos.

**II.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:**

Consecuentemente con lo expuesto en los puntos anteriores, para determinar la navegabilidad de un cuerpo de agua continental es necesario considerar los siguientes antecedentes batimétricos.

- Plano levantamiento hidrográfico que permita determinar la aptitud del río o lago para aceptar la navegación de una nave de más de 100 toneladas o de 100 toneladas de registro grueso, en su caso, con el objeto de aplicar las consideraciones técnicas.
- Sondaje de precisión conforme lo establecido en Instructivo del SHOA N° 5.
- Cotas históricas de líneas de aguas máximas y mínimas de más de 10 años.

### III.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

#### A.- De un lago:

- Para ser considerado "Lago", un cuerpo de agua debe tener una superficie mayor a 1 km<sup>2</sup>.
- Que el lago cuente con una Profundidad Mínima Establecida (P.M.E.) igual o mayor a un 75% de su superficie total y contar en la ribera con una profundidad suficiente para alojar una construcción de apoyo.
- El P.M.E. será de 4,2 metros conforme al siguiente cálculo:

Calado promedio de la nave	:	2,250 metros
+ del 10° de resguardo	:	0,225 metros
+ 2/3 incidencia de olas	:	1,658 metros
		+
Total	:	4,133 metros
Se asumirá como P.M.E.	:	4,2 metros

#### B.- De un río:

- Existen diversos factores para evaluar la navegabilidad de un río que influyen en dicha determinación, como lo son sus dimensiones, corriente, configuración geográfica, caudal en distintas épocas del año, embancamiento, etc., debiendo considerarse para el cálculo el mismo procedimiento anterior menos los 2/3 de incidencia de la ola, por lo tanto el P.M.E., será de 2,3 metros, el que se aplicará durante el nivel más bajo de las aguas del río.

Calado promedio nave	:	2,250 metros
+ 10% de resguardo	:	0,225 metros
		+
Total	:	2,475
Se asumirá como P.M.E.	:	2,5 metros

La autoridad Marítima respectiva propondrá la declaración de un río navegable, debiendo indicarse los límites de la extensión del mismo que cumple con los requisitos señalados anteriormente, teniendo en cuenta, en todo caso, que la competencia territorial de la Autoridad Marítima sobre dicho cuerpo de aguas, en



el marco del artículo 6° del D.F.L. N° 292, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante sólo llega hasta donde alcanzan los efectos de las mareas.

VALPARAÍSO, 31 AGOSTO 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**CARLOS HUBER VIO  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

D.G.T.M. y M.M. (Depto. Jurídico – Div. RR. y PP. MM.)